CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-03278-00

**Accionante:** Juan Carlos Barragán Quintero

**Accionado:** Tribunal Administrativo del Tolima

**AUTO ADMISORIO**

Juan Carlos Barragán Quintero, por conducto de apoderado judicial, solicitó[[1]](#footnote-1) el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Tales garantías las consideró vulneradas por el Tribunal Administrativo del Tolima con motivo del fallo del 11 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el n.° único de radicación 11001-33-36-033-2014-00040-01.

En la sentencia objeto de tutela fue revocada la providencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que había accedido a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el proveído enjuiciado negó los referidos pedimentos tras encontrar que el demandante sí había incurrido en las infracciones de tránsito que dieron lugar a los comparendos que le fueron impuestos y que se observó el debido proceso durante la imposición de esas multas y el trámite administrativo que se siguió para controvertirlas.

Al memorial introductorio de este trámite procesal se anexaron los siguientes documentos: (i) los antecedentes administrativos de los actos demandados en sede ordinaria; (ii) el proveído ordinario de primera instancia; (iii) la providencia enjuiciada. Esas piezas serán tenidas como pruebas dentro del presente proceso constitucional.

Por último, es necesario identificar a los sujetos procesales que actuaron en sede contenciosa. Estos, según la Sede Electrónica para la Gestión Judicial (SAMAI), son:

1. *Parte demandante*: Juan Carlos Barragán Quintero.
2. *Parte demandada*: municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad.

De acuerdo con la información anotada en precedencia, en la parte resolutiva de esta decisión se vinculará al presente proceso constitucional a la referida entidad. Para el efecto, se ordenará a la Secretaría General de esta Corporación que proceda con la notificación de rigor, a la cual deberá anexar el escrito de tutela y esta providencia. De esa manera, la autoridad vinculada podrá pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la presente acción. Antes de esa disposición, se vinculará al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué por haber sido el fallador de primera instancia dentro del citado litigio ordinario.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Nury Milena Ortiz Oyola para que actúe en calidad de representante del actor, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido por él. Así mismo, se suspenderán los términos del proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Juan Carlos Barragán Quintero en contra del Tribunal Administrativo del Tolima.
2. **VINCULAR** a la presente acción al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y al municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad por los motivos y con los fines expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído *a las partes y a las vinculadas* de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a todos los sujetos procesales indicados arriba.

1. **COMUNICAR** *a la autoridad accionada y a las vinculadas* que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éste se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
2. **TENER** como pruebas a los documentos anexos a la solicitud de amparo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada Nury Milena Ortiz Oyola – identificada con la cédula de ciudadanía n.° 65.782.673 de Ibagué (Tolima) y portadora de la tarjeta profesional n.° 242.185 del Consejo Superior de la Judicatura – para que actúe en calidad de apoderada judicial de Juan Carlos Barragán Quintero de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido por el citado señor.
4. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado F3FE3503C160ACEA 4D7EE75A2A4B8C57 D96DCE68D30E7281 603BF8F746D3CD98. [↑](#footnote-ref-1)